
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén.

Abogados: Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Yurissan Candelario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Juan Aneuris Araujo Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0050108-1, domiciliado y residente en la calle Almendra, núm. 12, residencial Procal, municipio Cabarete, provincia Puerto Plata; y b) Rafael Salcedo Guillén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1309414-8, domiciliado y residente en la calle Marcos Adón, núm. 31, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00079, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández por sí y por la Licda. Yurissan Candelario, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de diciembre de 2018, el primero en representación de Juan Aneuris Araujo Ramírez y la segunda en representación de Rafael Salcedo Guillen, ambos recurrentes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, en representación del recurrente Juan Aneuris Araujo Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yurissán Candelario, defensora pública, en representación del recurrente Rafael Salcedo Guillén, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3514-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2018, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 19 de diciembre;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 4-D, 5-A, 6-A, 8 categorías II y III, acápite II, 9-F, 28, 58-A, 60 y 75-II y 85-C, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la R. D.; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de

Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 10 de febrero de 2017, en contra de los ciudadanos Jeffry de Jesús Herrera, Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, por supuesta violación de los artículos 4-D, 5-A, 6-A, 8 categorías II y III, acápite II, 9-F, 28, 58-A, 60 y 75-II y 85-C, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la R. D., en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 062-SAPR-2017-0059, del 16 de marzo de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 2017-SSEN-00168, en fecha 7 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al procesado Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, generales que constan, el cual se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal D, 5 literal A, 6 literal A, 8 categoría I acápite III, categoría II, acápite II, 58 literales A y C, 60 y 75 párrafo II, 85 literal C, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión para ser cumplida la misma en la cárcel donde el ciudadano está recluso; SEGUNDO: Ordena que las costas sean soportadas por el Estado Dominicano, ante la asistencia de un defensor público lo que da la idea al tribunal que este ciudadano carece de los recursos mínimos para pagar cualquier gasto que involucre a este proceso; TERCERO: Ordena la incineración y destrucción de la droga que le fuera ocupada al imputado, consistente en: veinticinco punto sesenta y siete (25.67) gramos de cocaína clorhidratada y uno punto cero cuatro (1.04) libra de cannabis sativa marihuana; CUARTO: Ordena el decomiso del vehículo marca Jeep, modelo Wrangler Sahara 4x4, año 2008, chasis núm. IJ4GA59I88L643902, por haberse demostrado que el mismo era utilizado para el tráfico de sustancia controlada; QUINTO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, defensa técnica y de manera personal al procesado ;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 502-01-2018-SSEN-00079, el 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por; a) Licda. Yurissan Candelario, actuando a nombre y en representación del imputado Rafael Salcedo Guillén, en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017); b) Licdo. Harold Aybar Hernández, actuando a nombre y en representación del imputado Juan Aneuris Araujo Ramírez, en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia marcada con el número 2017-SSEN-00168, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma, en cuanto a los co-imputados Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, la sentencia impugnada marcada con el número 2017-SSEN-00168, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser conforme a hecho y derecho; TERCERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Donald Sánchez, actuando a nombre y en representación del señor Richard Lewis Ovvins, interviniente voluntario, en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia marcada con el número 2017-SSEN-00168, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme las razones que reposan en la estructura de la presente decisión; **CUARTO:** Revoca el ordinal Cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida marcada con el número 2017-SSEN-00168, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en consecuencia, ordena la devolución del vehículo de motor tipo Jeep, modelo Wrangler Sahara 4x4, año 2008, color Negro, Placa núm. G286398, Chasis núm. 1J4JA59188L643902, al señor Richard Lewis Owins, de generales anotadas, por ser su legítimo propietario, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **SEXTO:** Ordena que una copia certificada de la presente decisión sea remitida al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a los fines de dar cumplimiento a la orden de devolución del vehículo, objeto de la presente decisión; **SÉPTIMO:** Compensa de las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **OCTAVO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar ;

En cuanto del recurso de casación interpuesto por Juan Aneuris Araujo Ramírez

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Error en la determinación de los hechos. Base legal: Artículo 417.5, 172 y 333 del Código Procesal Penal ;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal a-quo, al momento de analizar el medio “Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídicaE propuesto en nuestro recurso de apelación, lo único que se dispuso a establecer en la pág. 9, que carecen de sustento a la luz de lo retenido por la trilogía juzgadora de primera instancia, dejando a los recurrentes con la melancolía de un ejercicio de justicia más efectivo, conforme los vicios denunciados en el recurso de apelación. Y es que si el tribunal a-quo, se hubiese abocado a realizar un exquisito ejercicio de justicia, sus ponderaciones serían otras, conforme el análisis de los testimonios que ellos mismos se precian dar por cierto, porque así lo dejaron por sentado los jueces de primera instancia, y ahí es donde radica la falencia de la Corte a-aqua, al no escudriñar más allá de lo que fueron las escasas motivaciones de primera Instancia. Basta con analizar el testimonio del agente Winston Oscar Guzmán pág. 11 donde destaca que el motor se paró del lado del copiloto de la jeepeta. Y dice además que ellos sólo sabían que era una jeepeta negra, es decir no sabían ni el modelo o marca del referido vehículo. Siguiendo con ese mismo orden el agente José Alberto Ureña Checo, ver lo manifestado en la pág. 12 de que fue Rafael que recibió la supuesta funda, y agrega un dato muy interesante y al que el tribunal hizo caso omiso, y es la dama que acompañaba al motociclista y que incluso fue llevada a la DNCD, para ser requisada al no tener quien la requisara en la plaza Sambil, sin embargo nadie sabe qué pasó con esa fémina cuando dice el propio testigo que fueron apresados ambos y agrega este agente que ellos se dieron cuenta de cuál era el supuesto vehículo al ver cuando se le acerca el referido motor. Otro elemento a destacar es que el vehículo tenía los vidrios arriba, por lo que aún no queda claro en qué momento es que se da la supuesta transacción. Y estos aspectos noble Corte tan llenos de contradicciones y falta de lógica, lo que vienen es a llenar de dudas el presente proceso, y como bien lo establece el artículo 25 de nuestra normativa procesal penal a quien han de favorecer es al imputado, en cambio el tribunal a-quo lo perjudicó a ellos al poner la pena impuesta con esos niveles de dudas. Y a esto agregarle que hubo agentes como Alexander Antonio Báez Payano que estableció que no vio ninguna transacción y que lo arrestan por la presunción de que había drogas y la supuesta información. Ver pág. 15. La Corte a-aqua vuelve a incurrir en su error, al no darle ninguna ponderación de lo denunciado por los recurrentes, conforme fueron las contradicciones de todos los testigos que depusieron en el plenario de primera instancia, limitándose a decir que resultan infeliz e infundados los argumentos de los hoy recurrentes ;

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados en ambos medios, se colige que el recurrente

aduce contra la sentencia impugnada una deficiencia en la motivación, la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos, por lo que se analizará su recurso en esa misma textura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

;7.- En cuanto a la ilogicidad manifiesta de la motivación de la sentencia. En la acción recursiva del impugnante Rafael Salcedo Guillen se arguye que en la decisión de marras no se realizó un test de coherencia en cuanto a los hechos acaecidos y los presentados por el Ministerio Público; que de manera obligatoria debe existir una conexión entre coherencia y logicidad, entre lo que presenta en un inicio el órgano acusador y las declaraciones de los testigos así como de las pruebas presentadas por las partes. Que este tribunal de apelaciones al escudriñar la decisión impugnada advierte que el Tribunal a-quo pondera los elementos que les fueron aportados en el referido proceso, de los cuales realizó una reconstrucción de los hechos, y en tal sentido reflexiona de manera puntual: "... que de la valoración conjunta de los elementos de prueba presentados tanto por el órgano acusador, los mismos han sido coherentes, han establecido de forma detallada todo lo que rodeó el acontecimiento de este hecho, al expresar la hora, el lugar, las personas involucradas y establecer de forma fehaciente, que los procesados Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, a cual se le acusa de distribuir sustancias de carácter ilícito, comportamiento éste altamente reprochable cometido en perjuicio del Estado Dominicano, versión esta que se encuentra respaldada por las pruebas periciales y documentales aportadas por el órgano acusador, así como corroborada por la prueba testimonial presentada, razón por la cual este órgano ha dado total valor probatorio. " (Ver: Apartado "En cuanto a la imputación", numeral 27, Pág. 31-32) 8." Una vez escudriñada la decisión de marras claramente se advierten las valoraciones que le mereció al Colegiado, la actividad del fardo probatorio testimonial, entiéndose, la deposición de los cuatro militares actuantes; así como las de naturaleza documental, pericial aportada y debatida, los cuales se entretajan coherentemente vinculando a los imputados indubitablemente con la sustancia controlada. 9." En cuanto al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que en su instancia recursiva los apelantes establecen por su lado, el imputado Rafael Salcedo Guillén, que el Juzgador a-quo ha errado en la determinación de los hechos y su participación en el escenario planteado por el Ministerio Público; respecto de la vinculación con los hechos atribuidos en la acusación y la valoración de la prueba tanto testimonial como documental, misma que no han establecido que este ciudadano sea propietario de esa supuesta sustancia controlada encontrada en el vehículo. Por su lado, el imputado Juan Aneuris Araujo Ramírez, señala que el Tribunal a-quo en las páginas 24, 25 y siguientes de su decisión trata de hacer una reconstrucción de las proposiciones fácticas ofertadas por el órgano acusador, donde esboza cómo sucedieron los hechos a la luz de los elementos de pruebas expuestos en el contradictorio, sin embargo en dicho relato no establece cómo pudieron haberle pasado la supuesta funda si los cristales del vehículo estaban cerrados, y dejan a la defensa con el deseo de ver su ponderación al respecto de que había una persona que acompañaba al motociclista, y que en el cuerpo de la decisión se observa una omisión total de este punto que arroja dudas al proceso. 10.- De lo argüido por los imputados-recurrentes, se advierte la infeliz e infundamentada argumentación dado que el Tribunal a-quo, lo que realiza es una ajustada, oportuna y concienzuda reflexión usando como referente las documentaciones aportadas y debatidas durante el juicio, dentro del marco de sus constataciones para determinar y fijar los hechos de la prevención en el orden siguiente: "... A) Que en fecha 18/11/2016, siendo aproximadamente las 3:20, un equipo de operaciones de la División de Investigaciones pertenecientes a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), salió con destino a la avenida Jhon F. Kennedy, específicamente en el parqueo frontal de la Plaza Sambil del sector Villa Juana, Distrito Nacional, donde de acuerdo a informaciones suministradas por una fuente de entero crédito, en ese lugar se realizaría una transacción ilícita de droga, por lo que se procedió a desplegar un operativo de vigilancia; B) Que una vez en dicha dirección, siendo aproximadamente las 13:40, puesta la referida vigilancia los agentes actuantes pudieron observar el vehículo marca Wrangler Sahara 4x4, color negro, placa núm. G2S6398, año 2008, chasis núm. 1J4JA591881643902, el cual corresponde con la descripción del vehículo de acuerdo a la información suministrada y el mismo era conducido por el procesado Juan Aneurys Araujo Ramírez el cual estaba acompañado del procesado Rafael Salcedo Guillén que se encontraba sentado en el asiento delantero derecho, presentándose al referido lugar el acusado Jeffrey de Jesús Herrera, conduciendo la motocicleta marca Z3000, modelo cg-150, color rojo, chasis núm. L23gil2tl5ak6l293 se acercó al vehículo marca Wrangler Sahara 4x4, color negro donde se encontraban a bordo los acusados Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, y los

agentes actuantes pudieron ver cuando el acusado Jeffrey de Jesús Herrera, el cual iba conduciendo la motocicleta antes descrita le pasaba una funda plástica color negro al procesado Rafael Salcedo Guillén, procediendo los referidos miembros de la DNCD, a interceptar a los individuos; C) Que siendo las 13:44 horas, al ser registrado el acusado procesado Rafael Salcedo Guillén, por el inspector José Alberto Ureña Checo, DNCD, se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón la suma de trescientos pesos dominicanos (RD\$300.00), un reloj color negro, marca Givenchy, el cual llevaba puesto en su muñeca izquierda, y en su mano derecha sostenía el celular marca Samsung, color marrón, modelo Galaxi S4, Imei núm. 990003455486411; D) Que siendo las 13:45 horas, al ser registrado el procesado Juan Aneuris Araujo Ramírez, por el agente Alexandre Antonio Báez Payano, DNDC, se le ocupó en su muñeca izquierda un reloj marca Michael Kors, color dorado; E) Que siendo las 13:46 horas, el equipo de miembros de la DNCD, comandados por el 2do. Tte. Joan R., Félix Minaya, procedieron a registrar el vehículo Wrangler Sahara 4x4, color negro, placa núm. G286398, año 2008, chasis núm. IJ4JA591881643902, donde se transportaban los acusados Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, ocupándose en el medio de los asientos delanteros una funda plástica de color negro conteniendo en su interior un vegetal de color verde y dentro de la misma funda había una funda plástica de color azul con rayas blancas conteniendo en su interior polvo blanco, encima del asiento del conductor se encontró un celular marca Iphone S, color blanco, Imei núm. 01333000461543, por lo que luego de ser registrados los acusados y los vehículos, procedieron a ponerlos bajo arresto; F) Que en fecha 19/11/2016, las sustancias que le fueron ocupadas al encartado fueron enviadas y analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), determinándose que la porción de polvo envuelta en plástico, luego del análisis correspondiente resultaron ser veinticinco punto sesenta y siete (25.67) grt clorhidratada y una porción de vegetal envuelta en plástico, que al ser analizada punto cero cuatro (1.04) libra de cannabis saliva marihuana.” (Ver: Apartado “Deliberación del Caso”, Numeral 19, letras A, B, C, D, E, F, Págs. 28-30)

11.- De la deposición de los testigos se advierte claramente que ofertaron detalles pormenorizados del arresto, que mediante operativo de inteligencia fue practicado respecto de la actividad de reciprocidad de los procesados, siendo probada indudablemente la participación de éstos en los hechos presentados’ por el órgano acusador. (Ver: Apartado “Pruebas incorporadas Parte acusadora”. Literales A.1, A.2, A.3 y A.4, Págs. 8-20)

12.- En cuanto a la inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. Alega el recurrente Juan Aneuris Araujo Ramírez, que los Jueces a-quo realizaron una errónea interpretación del artículo 69.3 de la Constitución y artículos 14, 25, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Resultando que la valoración realizada a los elementos de pruebas testimoniales no responden a los principios de la sana crítica racional, limitándose únicamente a hacer una vinculación automática entre las pruebas presentadas por el Ministerio Público, sin detenerse en ningún momento a determinar la incoherencia, insuficiencia y contradicción que las mismas presentaban de forma evidente, para tratar de justificar que este recurrente Juan Aneuris Araujo Ramírez- tuviera alguna participación en el hecho que se le imputa. Que, frente a tales argumentaciones, esta Sala de la Corte advierte que carecen de sustento a la luz de lo retenido por la Trilogía Juzgadora dentro del elenco probatorio debatido que permitió fijar la configuración plena del ilícito en sus elementos constitutivos, lo que se aprecia del conjunto de peculiaridades y circunstancias del caso, plasmándolo al tenor siguiente: “Que finalmente, puede decir este órgano judicial, que de la valoración conjunta de los elementos de prueba presentados tanto por el órgano acusador, los mismos han sido coherentes, han establecido de forma detallada todo lo que rodeó el acontecimiento de este hecho, al expresar la hora, el lugar, las personas involucradas y establecer de forma fehaciente que los procesados Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, a cual se le acusa de distribuir sustancias de carácter ilícito, comportamiento este altamente reprochable cometido en perjuicio del Estado Dominicano, versión esta que se encuentra respaldada por las pruebas periciales y documentales aportadas por el órgano acusador, así como corroborada por las pruebas testimonial presentada, razón por la cual este órgano ha dado total valor probatorio.” (Ver: Apartado “En cuanto a la Imputación”, numeral 27, Pág. 31)

13.- De igual manera, se desprende de las reflexiones certeras del tribunal sentenciador, al subsumir los hechos en el derecho y de la ponderación conjunta y armónica del elenco probatorio, que: “El estado jurídico de inocencia que reviste a los justiciables Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, como ha llamado el más alto tribunal en su sentencia núm. 2, de fecha 7/9/2005; ha quedado destruida por las pruebas presentadas por la acusación, de ahí que luego de haberse subsumido la conducta antijurídica que ha causado un daño importante al Estado Dominicano, demostrado por los elementos de prueba de forma fehaciente relevante y

concluyente, por lo que la conducta asumida por el justiciable es sancionada por la legislación vigente.” (Ver: Apartado “En cuanto a la imputación”, numeral 28, Pág. 32) 14.- Los testigos a cargo ofrecidos por el Ministerio Público constituyen testimonios de naturaleza presencial y directa que informan sobre las circunstancias en las cuales los encartados fueron detenidos, mismas que entendieron los Juzgadores se correspondían entre sí, en cuanto al tiempo, modo y lugar del hecho, corroborados por las actuaciones recogidas y levantadas a consecuencia del evento acaecido por los oficiales con la debida calidad habilitante al efecto, a las cuales se le otorga entera credibilidad conforme las disposiciones de la normativa procesal. (Ver: Apartado “Deliberación del Caso”, numerales 10-11, Pág. 26) 15.- Así las cosas, el Tribunal a-quo en atención a las pruebas aportadas, valoradas a la luz de la lógica y la sana crítica, las que son recogidas e insertadas en el cuerpo motivacional de su decisión, arriba a una solución sustentada en el elenco presentado por la acusación que rompe el principio de inocencia que ampara a los encartados, reteniendo su responsabilidad penal fuera de toda duda de la razón. (Ver: Apartado “En cuanto a la imputación”, numeral 28, Pág. 32) 16.- Las pruebas y circunstancias que rodearon el proceso se valoran de manera individual, conjunta y armónica para definir su veracidad jurídica, desprendiéndose que no solo fueron sometidas al contradictorio, sino que los Juzgadores en su momento examinaron cada una de ellas, entendiéndose que de las que no se hizo referencia de manera expresa es porque las consideró sobreabundantes o irrelevantes. 17.- Al análisis de la decisión se advierte que los elementos de prueba indudablemente demuestran el hecho endilgado, tomando en consideración las peculiaridades del ilícito, reteniendo en contra de los justiciables las faltas que por su hecho les concierne, conforme los medios probatorios que fueron debatidos y probados, imponiéndole una sanción dentro del rango establecido por la norma. 18.- El presente caso posee un fáctico inicial que se determina en los hechos retenidos y fijados, circunscribiéndose a que el hecho endilgado se describe como tráfico de droga y sustancias controladas, siendo los casos de esta índole de interés altamente social, toda vez que la afectación de derecho está centrada en el Estado, por lo que la magnitud del daño repercute en la generalidad de la sociedad. 19.- Los Juzgadores a-quo realizan la debida valoración del elenco probatorio aportado, siendo incorporadas pruebas documentales autenticadas con las declaraciones de los deponentes durante el desarrollo del juicio oral, público y contradictorio; las que ponderadas de forma individual y conjunta mediante sistema de valoración ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, le permitió que fuesen fijados los hechos, se les diera su fisonomía jurídica y se impusiera la sanción prevista en la ley en una magnánima proporción. 20. La decisión impugnada carece de los vicios invocados por los recurrentes, relativo a la errónea aplicación de la norma, error en los hechos fijados y en la valoración de las pruebas, pues se sustenta en elementos probatorios que constituyen una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en todo su cuerpo, donde de una manera lógica y armónica se reconstruye el cuadro fáctico del ilícito, lo que permitió retenerle responsabilidad penal más allá de toda duda de la mente racional. 21.- De lo anteriormente esbozado, igualmente, la Corte advierte que lo planteado por los imputados recurrentes no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de la Juzgadora realizar la valoración de las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de igualdad, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley, lo que conlleva a esta Alzada al confirmar la decisión impugnada en todas sus partes en lo que respecta a los encartados Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, por ser conforme a derecho7;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto que, contrario a lo reclamado por el recurrente Juan Aneuris Araujo, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que, en ese sentido, sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal

sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *“ el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución , confirma la sentencia recurrida;”*

Considerando, que en la decisión arriba indicada también se estableció que: *“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;*

Considerando, que la Corte a-qua actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; máxime cuando pudo contactar que lo alegatos de los recurrentes carecían de fundamento, puesto que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas, arribando a la conclusión de la culpabilidad del imputado en el hecho que se le endilga, y que conllevan la destrucción de la presunción de inocencia de la que el mismo está investido; motivo por el cual este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido; por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación interpuesto por Juan Aneuris Araujo Ramírez, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Rafael Salcedo Guillén

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal ;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el juez del tribunal a-quo al valorar las pruebas, obvió la aplicación del test de coherencia, puesto que probar algo es hacer la narrativa entre un enunciado del pasado “cómo se cometió el acto” y una serie de encabezados sobre el presente que son coherentes con el primer enunciado es decir que vincula la ocurrencia del hecho pasado por medio de la proposición fáctica emanada de él y los enunciados presentes. (Gascón, ob p.179). La prueba debe ser congruente con la tesis de la acusación, condiciones de suficiencia probatoria (Manuel Miranda Estrampes). Para la justificación de las decisiones judiciales, se debe argumentar la misma. En ese sentido una definición sencilla de argumentación se puede definir como proporcionar razonamientos para demostrar algo. En el transcurso de la motivación de la decisión se hace necesaria la resolución del conflicto, una reflexión material.

Las sentencias judiciales deben ser justificadas por medio de argumentos si se utiliza el tipo de argumento deductivo la decisión debe estar justificada, un fallo no puede otorgarse a través de convicciones o presunciones más o menos exactas de acuerdo a lo que sentimos o creemos. Es una sentencia manifiestamente infundada, en razón que la Corte de Apelación trata de subsanar los errores cometidos por el tribunal de primer grado, que conoció del fondo del asunto, rechaza la alzada los medios propuestos en el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la sentencia atacada, sin realizar un análisis respecto a los planteamientos solicitados. En cuanto al primer vicio invocado sobre la ilogicidad manifiesta de la motivación de la sentencia, hay que establecer el dominio del hecho respecto de la sustancia controlada, la cual no era propiedad del imputado. La Teoría del dominio del hecho, define al autor como aquel que ejerce el dominio del hecho dirigiéndolo a la realización del delito. El dominio del hecho se asume de tres formas diversos: dominio de la acción ejecutiva de otro (autoría mediata), dominio conjunto con otro del hecho (dominio funcional del hecho coautoría) y dominio de la acción de otros, mediante un aparato organizado de poder. Si bien la teoría del dominio del hecho ha sido recogida y expuesta en las obras generales de derecho penal y en monografías especiales. (Teoría del Dominio del Hecho, Enrique Bacigalupo, conferencia pronunciada, en la facultad de derecho de la universidad central de Barcelona, 28 de marzo de 2008). En ese orden no es posible establecer que el ciudadano Rafael Salcedo Guillén sea condenado en violación a la ley de drogas en calidad de traficante, ya que este no era la persona que conducía el vehículo, ni mucho menos tenía el conocimiento de que en ese vehículo se transportaba sustancia controladaQ;

Considerando, que el actual recurrente Rafael Salcedo Guillén, en sentido general, endilga a la decisión impugnada una deficiencia en la valoración de las pruebas, lo que dio al traste con su condena como traficante, sin identificar el porqué de esa condena, si la droga incautada no era de su propiedad;

Considerando, que en parte anterior del presente fallo han sido transcritos los motivos externados por la Corte a-qua para ratificar la sentencia de primer grado, dentro de los cuales se destaca: *“Que de la deposición de los testigos se advierte claramente que ofertaron detalles pormenorizados del arresto, que mediante operativo de inteligencia fue practicado, respecto de la actividad de reciprocidad de los apresados, siendo probada indudablemente la participación de estos en los hechos presentados por el órgano acusador”* ; e indica las páginas en las que se encuentran dichas pruebas, en la sentencia de primer grado, siendo sobreabundante el tener que transcribir dichas declaraciones, luego de haberlas analizado y externado su parecer respecto a las mismas; por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a la actuación de la Corte a-qua; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido;

Considerando, que respecto a la motivación de la decisión, este aspecto fue analizado en el recurso de casación interpuesto por Juan Aneuris Araujo, análisis que sirve de fundamento para rechazar este planteamiento; por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación de Rafael Salcedo Guillén, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente;* en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo

Guillén, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00079, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.